JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia.**
Demandante	**Angie Vanessa Córdoba Legarda**
Demandado	**Conexión Mobiliaria S.A.S**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2022 00417 00**

Armenia, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

i)El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;".***

- En este caso, se advierte que los hechos 1º contiene varios hechos en uno solo, los que deben separarse.

-El hecho 5º se realizan apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, las cuales no tienen cabida dentro del libelo inicial.

- No hay claridad en el hecho 4º, pues solo refiere que el empleador no ha efectuado el pago de las prestaciones sociales, sin indicar a cuáles corresponde y de que tiempo se adeuda, además porque revisadas las pretensiones solo reclama como prestación la prima de servicios por un periodo de tiempo, pues las vacaciones no son una prestación social. Por lo tanto, se le sugiere aclare el hecho indicando los conceptos adeudados y los periodos, los que deben guardar relación con las pretensiones**.**

ii) El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3 precisa que la demanda debe contener: "El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.". Respecto de las partes, ni del apoderado judicial no se identificaron las ciudades, domicilios de aquellas.

iii) ***El artículo 25A del C.P.T establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí."*** En el presente asunto, las pretensiones se excluyen pues en la TERCERA se solicita la cancelación de la indemnización moratoria del articulo 65 y en la CUARTA la indexación de las pretensiones sociales que incumplen una idéntica finalidad.

iv)***El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. precisa que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho" que le sustentan***; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

v)***El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder***. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho David Santiago Sandoval López, ello por

cuenta que, el poder anexado, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el artículo 74 inciso 2 del C.G.P, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del Decreto 806 de 2020, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el poder con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandante y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

vi. La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece, "***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***". Más adelante agrega que, "***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***.". En el caso particular se denota que el apoderado judicial no acredito el cumplimiento de esta carga procesal, por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera simultánea al correo electrónico del despacho y al correo electrónico del demandado.

vii) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó bajo la gravedad del juramento, de donde obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificación del demandado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE NOVIEMBRE DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a913e6b3c54b3f3d00ba339e5bf437f41cec68d9d6dd564ab0ab1b852847b**
Documento generado en 10/11/2022 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica